# Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 90/425/CEE y 92/118/CEE relativas a las condiciones sanitarias de los subproductos animales

(2001/C 62 E/13)

### (Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 573 final — 2000/0230(COD)

(Presentada por la Comisión el 19 de octubre de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

## Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones de salud pública y animal aplicables a la transformación y eliminación de los desperdicios animales y a la producción, comercialización, comercio e importación de productos de origen animal no destinados al consumo humano se establecen en una copiosa normativa comunitaria.
- (2) Las disposiciones contenidas en dichas normas han sido sustituidas por el Reglamento (CE) . . ./. . . del Parlamento Europeo y del Consejo de . . ., por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.
- (3) Con el fin de tener en cuenta dichas disposiciones, la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (¹) y la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y las condiciones sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva

89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (²), deben modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

En la Directiva 90/425/CEE, el séptimo guión de la sección 1 del capítulo I del Anexo A se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE)  $n^o\ldots l\ldots$  del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano (DO L . . .)».

#### Artículo 2

La Directiva 92/118/CEE, se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 2, se suprimirán las letras e) y g).
- En el primer guión del artículo 3, se suprimirán las palabras siguientes: «así como de gelatinas no destinadas al consumo humano».
- 3) En el artículo 10, el texto de la letra b) del apartado 2 se sustituirá por el siguiente:
  - «b) proceder, salvo cuando el anexo II especifique otra cosa, de establecimientos que figuren en la lista comunitaria que se elaborará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18».
- 4) El anexo I se modificará de la siguiente manera:
  - a) se suprimirán los capítulos 1, 3, 4;
  - b) el capítulo 5 se modificará como sigue:
    - i) en el título se añadirán las palabras siguientes: «destinados al consumo humano»;
    - ii) en el apartado A, se suprimirán las palabras siguientes:
      - «A. Si se destinan a la alimentación humana o animal»;
    - iii) se suprimirá el apartado B;
  - c) el capítulo 6 se modificará como sigue:
    - i) en el título se añadirán las palabras siguientes: «destinados al consumo humano»;

<sup>(</sup>¹) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/724/CE (DO L 290 de 12.11.1999, p. 32).

- ii) la parte I se modificará como sigue:
  - el texto del apartado A se sustituirá por el siguiente:
    - «A. Por lo que se refiere al comercio, a la presentación del documento o certificado contemplado en la Directiva 77/99/CEE que acredite el cumplimiento de los requisitos de dicha Directiva»;
  - el texto de la letra a) del apartado B se sustituirá por el siguiente:

«el producto cumple las condiciones de la Directiva 80/215/CEE»;

- d) en el capítulo 7, se suprimirá la parte II:
- e) los capítulos 8, 10 y del 12 al 15, quedarán suprimidos.

## Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de febrero de 2003 (¹), e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

## Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Esta fecha debe coincidir con la fecha de aplicación del Reglamento sobre los subproductos animales no destinados al consumo humano.